

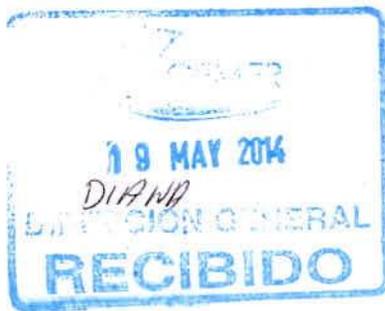
"2014 Año de Octavio Paz"
Cuernavaca, Morelos , a 16 de Mayo 2014.

C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.

En relación al "PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL", cuyo inicio fue notificado a ésta Secretaría por el Secretario de Gobierno el C. Jorge Vicente Messeguer Guillén, mediante oficio sin número de fecha 3 de marzo del actual; en cuyo contenido se establece el envío de las propuestas a esa Comisión para su análisis y emisión del dictamen sobre Manifiesto de Impacto Regulatorio o bien se decida exentar de ese trámite, si fuere procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, 51, 56 y 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos; adjunto me permito remitirle en documento y en archivo digital, lo concerniente a las leyes siguientes:

- *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*
- *Ley de Entrega – Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*
- *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.*
- *Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos*
- *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. JUAN TORRES SANABRIA
SUBSECRETARIO JURIDICO
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Cc.p.- C. Jorge Vicente Messeguer Guillén.- Secretario de Gobierno.- para su superior conocimiento.
C.P. José Enrique Félix. Iñesta y Monmany. Secretario de la Contraloría.- Para su conocimiento.
Lic. Ignacio Burgoa Llano.- Consejero Jurídico.- mismo fin
C.P. Guillermo Beltrán Castillo. Subsecretario de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública.- Mismo fin.
Archivo/Minutario.

JTS.

**Propuestas de reforma a la
Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.**

JUSTIFICACIÓN GENERAL

Actualmente, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuenta con un mecanismo para la impugnación de actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal que emanen del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de resoluciones de empresas de participación municipal y estatal, y de los ayuntamientos, que permiten a los gobernados acudir a exigir justicia y el respeto de sus derechos; dicho mecanismo es el juicio contencioso administrativo, que tiene por objeto revisar la legalidad de los actos y resoluciones que emiten la administración pública estatal y municipal centralizada, paraestatal y paramunicipal, por medio del procedimiento contemplado en el Título III de la Ley, el cual de alguna manera resulta operativo.

Sin embargo, es menester contar con un marco normativo eficiente y eficaz que se adecúe a las necesidades actuales del sistema legal en el Estado, para lograr que los órganos jurisdiccionales logren una adecuada y pronta administración de justicia, basada primordialmente bajo el principio de economía procesal, mediante la simplificación de procesos. Es por ello que se propone adicionar a la Ley un Título en el que se considere un juicio sumario alterno al actual juicio contencioso administrativo, el cual se puedan desahogar con mayor rapidez y de manera sencilla, determinados asuntos de acuerdo a su naturaleza, siempre respetando las garantías individuales del gobernado, y con la certeza de contar con un debido proceso.

No obstante que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conoce sobre actos de autoridad de órganos del Poder Ejecutivo, es importante destacar que en determinados asuntos, actúa como tribunal “ad quem”, y no “a quo”, toda vez que no siempre es éste el procedimiento natural, como es el caso de la impugnación en contra de resoluciones emitidas en procedimientos de responsabilidad administrativa por las autoridades sancionadoras, o en contra de la resolución recaída en un recurso de inconformidad contemplado en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que emite la Secretaría de la Contraloría del Estado, por señalar algunos; es decir, en los negocios de esta naturaleza, la autoridad sancionadora (en materia de responsabilidades administrativas) y la Secretaría de la Contraloría como tal (por lo que respecta al recurso de inconformidad), hacen las veces de “a quo”, pues en ambos casos se desahoga un procedimiento que concluye con la emisión de una resolución; en esa tesitura, el gobernado, en caso de sentirse agraviado con la determinación del “a quo”, tiene la posibilidad jurídica de acudir con el “ad quem”, que en el caso que nos ocupa es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá pronunciarse sobre la legalidad de una resolución de primera instancia, resultando que la materia del segundo juicio, será exclusivamente lo contenido en el

expediente que se haya integrado con el “a quo” y la resolución que hubiere recaído en éste, sin que en la segunda instancia, se tenga que llevar a cabo mayor trámite que el de analizar los elementos con los que ya se cuentan, para pronunciarse al respecto, salvo en los casos que por la propia y especial naturaleza del asunto, se tuviera que desahogar alguna otra probanza.

Por lo anterior, es que la materia de esta propuesta de adición a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consiste en primer término, en acotar el tipo de asuntos que podrían llevarse a cabo por la vía sumaria; asimismo, se propone que a diferencia del actual juicio contemplado en la Ley, en el que se abre una dilación probatoria por el término común de cinco días, para ofrecer pruebas, las pruebas que se tengan que presentar, sean ofrecidas en la interposición de la demanda y la contestación, respectivamente, y que en el mismo acto que se admite en su caso la demanda, se requiera a la autoridad demandada, para que remita las actuaciones y resolución correspondientes, que serán la materia para que el Tribunal se encuentre en posibilidad de pronunciarse; lo anterior, tomando en consideración, como ya se ha señalado, que el ofrecimiento de pruebas se limita al contenido del expediente y resolución de origen, salvo los casos especiales en los que se deba desahogar alguna otra probanza; por otra parte, atendiendo a la naturaleza de un juicio de naturaleza sumaria, se propone que los términos para la desarrollo de cada etapa sean menos extensos y permitan la celeridad en la impartición de justicia; así también, se propone para los mismos efectos del principio de economía procesal, que en la audiencia de ley, se desahoguen en su caso, las pruebas que correspondan, se viertan alegatos y se turne a la resolución correspondiente, lo cual, como ya se ha señalado, permitirá la simplificación y celeridad en la actuación del Tribunal; finalmente, se hace la propuesta de los efectos que tendría la resolución en dicho juicio, pues aun cuando la pretensión del gobernado al acudir a esa instancia, es la nulidad del acto que a su consideración le provoca un perjuicio o detrimento en sus derechos, es preciso que de manera concreta, se establezcan las directrices que deberá atender dicha resolución que emita la autoridad jurisdiccional, e incluso, refiera los términos en que se deberá concluir el asunto que se combate.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, es de vital importancia señalar que el artículo 83 bis establece que admitida la demanda, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, situación que indubitablemente en los asuntos que nos ocupan es inadmisibles la posibilidad de que la autoridad llegue a una conciliación con en inconforme, pues las resoluciones que dictan las autoridades administrativas, tienen por objeto pronunciarse de conformidad con lo que dicta el marco normativo que corresponda, es decir, con estricto apego al principio de legalidad, y no están de ninguna manera sujetas a acuerdo alguno o a la voluntad del gobernado. En el mismo sentido de lo expuesto en el presente párrafo, por cuanto hace al artículo 88 de la Ley, resultaría absurdo que después de que la autoridad sancionadora (en materia de responsabilidades administrativas) y la Secretaría de la Contraloría como tal (por lo que respecta al recurso de inconformidad), se allanen a las pretensiones del actor o que revoque una resolución que en una primera instancia se pretendió dictar con apego a los preceptos jurídicos correspondientes.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">TITULO IV DE LOS RECURSOS</p> <p>ARTICULO 126.- Se establecen los recursos de queja y reclamación.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV JUICIO SUMARIO</p> <p style="text-align: center;">(Se recorren Títulos)</p> <p>ARTICULO 126.- El juicio contencioso administrativo sumario se tramitará y resolverá, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Título y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley, el cual será procedente cuando:</p> <p>I. Sea en contra de resoluciones interlocutorias y definitivas dictadas en un procedimiento administrativo de responsabilidad, dictadas por las autoridades sancionadoras señaladas en las fracciones II y IV del artículo 6 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>II. Se trate de la impugnación de la resolución dictada por la Secretaría de la Contraloría en el recurso de inconformidad contemplado en el</p>	<p>126. Actualmente, el texto de dicho precepto, señala los dos recursos contemplados en la ley, que son la queja y reclamación, sin embargo, para efectos de contar con una adecuada estructura de estos recursos en el instrumento jurídico, resulta conveniente eliminar el texto del mismo, para dividir aquel Título, en 2 capítulos, para que de manera separada se señale el tratamiento de cada uno de éstos.</p> <p>Con lo anterior, también se aprovecharía, para insertar en tal artículo, un Título diverso, en el que se contemple un juicio a tramitarse en una vía sumaria, en el que se establece de manera precisa en que supuestos se podrá tramitar por esta vía, que de manera concreta sería para la impugnación de resoluciones de responsabilidad administrativa, y de las emitidas como consciencia de la</p>

	<p>Capítulo II del Título Sexto de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>III. Sea en contra de cualquier resolución definitiva dictada por alguna autoridad administrativa, derivado de la instauración de un procedimiento administrativo, y en la que por su naturaleza, no resulte necesario ofrecer más pruebas, que las que obren en el expediente administrativo sobre el cual recayó dicha resolución.</p> <p>La demanda se tendrá que presentar por escrito, ofreciendo las pruebas que en su caso correspondan, y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Ley, en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificada la resolución impugnada.</p> <p>ARTICULO 126 BIS.- Recibida la demanda, el Magistrado de la Sala que corresponda, en caso de encontrarla apegada a derecho, dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando remitir a la</p>	<p>interposición del recurso de inconformidad que se contempla en la Ley sobre Adquisiciones vigente, y considerando una tercera posibilidad, para que se pueda dar el mismo tratamiento, a los asuntos que por su naturaleza se asemejen a las citadas resoluciones en las que hay un procedimiento administrativo de origen, y que de acuerdo a su naturaleza, se pueda tramitar de manera sumaria para eficientar el procedimiento contencioso administrativo.</p> <p>Asimismo, la disminución del término para interponer la demanda y contestarla, permite dar fluidez y celeridad en el procedimiento, para que atienda adecuadamente a la naturaleza de un procedimiento sumario, que tiene como elemento esencial la rapidez con la que se desahoga.</p> <p>126 BIS. Ahora bien, se pretende que a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de economía procesal, en este artículo se establezca la obligación para que la autoridad demandada remita el expediente original, el cual será la materia para que el juzgador se pronuncie sobre la</p>
--	--	--

autoridad demandada, copia de dicha demanda, para que en un término de diez días informe sobre la existencia de la resolución que se impugna, aportando en su caso las pruebas necesarias para controvertir las ofrecidas por el actor, y en caso afirmativo, envíe el expediente original sobre el cual recayó la misma, y combata las razones expuestas por el recurrente para inconformarse. Asimismo, deberá notificar el auto al tercero perjudicado en caso de que lo hubiere, para que en el mismo término, manifieste lo que a su derecho corresponda.

El Magistrado podrá desechar la impugnación, en caso de que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 83 de esta Ley.

En este procedimiento, no será procedente la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 83, y en ningún caso la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar su resolución, en términos de artículo 88 de esta Ley.

Remitido el informe y el expediente por parte de la autoridad demandada, o el pronunciamiento sobre la existencia del acto

legalidad del acto impugnado, y así también se disminuyan costos en copias de los expedientes.

Asimismo, en dicho precepto, se pretende la disminución del término para la contestación de la demanda, que en lugar de señalarse como tal, se traduzca a un informe sobre la existencia del acto y combatir los razonamientos del actor, que no hayan sido ya considerados en la resolución que se impugna, ello en virtud, de que actualmente, se deben de contestar todos y cada uno de los puntos, sobre los cuales versa la inconformidad y el fondo del asunto de origen, lo que se considera infructuoso, en virtud a que los razonamientos de la autoridad respecto al asunto en concreto, ya fueron expuestos en la resolución del expediente natural, por lo que al entrar en el estudio de puntos que fueron ya tratados en una primera instancia, se convierte el mismo trabajo en dos ocasiones, resultando que lo que en su caso se expusiera no tendría sentido alguno, pues los razonamientos ya han sido expuestos en la resolución.

En lo que respecta a las prohibiciones establecidas en el tercer párrafo del

impugnado, el magistrado procederá a dictar un auto en el que se tenga por cumplimentado el requerimiento, dándole vista al demandante, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, fijándose en el mismo auto, la fecha para el desahogo la audiencia de ley, en la que en caso de ser procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas, y de ser posible, si no quedara prueba pendiente por desahogar, se procederá al desahogo de alegatos, los cuales se deberán verter por escrito antes o durante dicha audiencia de alegatos, cerrando en el mismo acto la instrucción y se turnará para la resolución correspondiente. En el supuesto de que no se presentaran los alegatos antes o durante dicha audiencia, tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

En el supuesto de que en dicha audiencia no se pudieran desahogar todas las pruebas, se señalará nueva fecha para la audiencia, la misma que se deberá desahogar en un término no mayor a cinco días hábiles.

precepto legal en cita, por cuanto hace a la conciliación, resulta es inadmisibles la posibilidad de que la autoridad llegue a una conciliación con en inconforme, pues las resoluciones que dictan las autoridades administrativas, tienen por objeto pronunciarse de conformidad con lo que dicta el marco normativo que corresponda, es decir, con estricto apego al principio de legalidad, y no están de ninguna manera sujetas a acuerdo alguno o a la voluntad del gobernado; en lo tocante al señalado allanamiento de la autoridad, en el mismo sentido de lo expuesto con anterioridad, resultaría absurdo que después de que la autoridad sancionadora (en materia de responsabilidades administrativas) y la Secretaría de la Contraloría como tal (por lo que respecta al recurso de inconformidad), se allanen a las pretensiones del actor o que revoque una resolución que en una primera instancia se dictó de acuerdo al arbitrio de la autoridad, y con apego a los preceptos jurídicos correspondientes.

En la misma tesitura, procurando la mayor rapidez y sencillez en el procedimiento propuesto, se propone que posterior a la presentación de demanda, contestación y manifestación del actor, respecto a dicha

	<p>ARTICULO 126 TER.- El Magistrado instructor formulará el proyecto de sentencia definitiva, mismo que someterá ante el pleno del Tribunal, en donde tendrá el carácter de Magistrado ponente. La resolución se dictará</p>	<p>contestación, de manera pronta se pueda agotar el procedimiento, desahogando en una sola audiencia, pruebas, alegatos y cierre de instrucción, lo que permitirá que el Tribunal se encuentre en la posibilidad de tratar con eficiencia los asuntos de esta naturaleza sometidos a su consideración.</p> <p>126 TER. En este artículo, se pretende establecer las directrices que deberán contener las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal, a efecto de que el efecto de éstas no sea únicamente la nulidad del acto, sino también diversos efectos que pudiera tener la resolución correspondiente, y así encontrarse en estricto apego al principio de legalidad, administrando adecuadamente justicia, y en un término que no permita que el procedimiento se dilate de manera innecesaria.</p> <p>126 QUÁTER. Esto con el objeto de que la ejecución de esta resolución vaya en concordancia con lo establecido actualmente en la ley, para tal efecto.</p>
--	---	---

por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, dentro del plazo de veinte días hábiles.

En las resoluciones que dicte el Tribunal, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de esta Ley.

La resolución que se dicte, podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- II. Declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ordenando restituir al recurrente en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados.
- III. Declarar la modificación de la resolución impugnada, en la cual se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá cumplir con tal modificación, debiendo reponer en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

Contra la resolución que se dicte en el juicio sumario, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 126 QUÁTER.- La ejecución de la resolución emitida por el pleno del

<p>ARTICULO 127.- El recurso de queja es procedente:</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 132.- El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala, excepto cuando por disposición de esta Ley no proceda recurso alguno.</p>	<p>Tribunal, se ejecutará de conformidad con lo señalado en el Capítulo XII del Título III de la presente Ley.</p> <p>TITULO V DE LOS RECURSOS</p> <p>CAPITULO I DE LA QUEJA</p> <p>ARTICULO 127.- El recurso de queja es procedente:</p> <p>[...]</p> <p>CAPITULO II DE LA RECLAMACIÓN</p> <p>ARTICULO 132.- El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala, excepto cuando por disposición de esta Ley no proceda recurso alguno.</p>	<p>TITULO V. CAPITULO I... CAPITULO II.</p> <p>Como se expuso al principio de la presente justificación, la división de los recursos en aquel título se propone con el objeto de contar con un adecuado orden en la estructura de éstos en la ley.</p>
--	---	--



Secretaría
de la Contraloría

Dale más valor a México
¡Sé Honesto!